



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 010**

Popayán, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Lina Marcela Orozco Muñoz**

Accionada: **Policía Metropolitana de Popayán**

Rad.: **2022-00018-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Lina Marcela Orozco Muñoz, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Policía Metropolitana de Popayán, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

La apoderada judicial de la accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de la deprecada garantía fundamental de su mandante, el juez constitucional le ordenase a la accionada entidad, responder el derecho de petición elevado el 14 de diciembre del 2021.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La profesional del derecho consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Radicó de manera presencial un memorial ante la pasiva, el día 14 de diciembre del 2021.
- ✓ No ha habido pronunciamiento por parte de la Policía Metropolitana de Popayán.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Su documento de identidad y tarjeta de profesional de abogada.
- ✓ Poder especial, otorgado dentro de la causa penal y otro, para la interposición de la acción de tutela.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 059 del 3 de febrero del 2022, en el que se ordenó notificar al Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1 El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la pasiva** informó que, mediante comunicación N° GS-2022-005300-MEPOY del 7 de febrero del año en curso, dio respuesta a lo solicitado por la abogada de la accionante, lo cual fue remitido a la cuenta electrónica aportada por ella.

Por lo anterior, solicitó que se declarase el hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

## **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si, con la actuación surtida por la accionada autoridad judicial, en el presente asunto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado o si, por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

## **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, la accionada Policía Metropolitana emitió respuesta a la solicitud enviada por la accionante, la cual resuelve de fondo lo solicitado por ella.

## **4. Sustento Jurisprudencial.**

**4.1.** *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se*

*encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»<sup>1</sup>*

**4.1.2** *« Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.»<sup>2</sup>*

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-358 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-817 de 2002

tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **6. Caso Concreto.**

La actora invocó la salvaguarda de la garantía fundamental de petición, por la omisión en que incurrió la Policía Metropolitana de Popayán, al no emitir respuesta a la petición presentada por su apoderada judicial, el 14 de diciembre del 2021, con la que solicitó copia de las minutas de servicio, de guardia y de población, correspondientes a las fechas 26 de febrero y 22 de mayo del 2021.

La pasiva, al contestar, manifestó que el 7 de febrero del 2022, expidió respuesta a lo solicitado por la abogada de confianza de la señora Orozco Muñoz.

Tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Judicatura, considera que se configuró el hecho superado frente al deprecado derecho fundamental de petición, dado que la pasiva, emitió respuesta a la solicitud de la accionante, la cual se advierte de fondo, pues con la comunicación N° GS-2022-005300MEPOY, le hizo entrega de copia del libro de población del 22 de mayo del 2021, y del libro de servicios del 26 de febrero y del 22 de mayo del 2021. Así mismo, le informó que del 26 de febrero del 2021, no se encontró anotación en el libro de población a nombre de la poderdante, así como tampoco en el libro de minuta de guardia del 26 de febrero y del 22 de mayo del 2021.

Dicha respuesta, ya fue puesta en conocimiento de la petente, según fue acreditado por la accionada institución, por lo tanto, así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto, por hecho superado frente a lo pretendido por la señora **Lina Marcela Orozco Muñoz**, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Policía Metropolitana de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57008edc16505308ce31d2eabb8e17fd2f061e333f1e2f2f3b0e11  
ecaa2dcf7**

Documento generado en 08/02/2022 04:49:05 PM

Referencia.: Acción de Tutela  
Accionante: Lina Marcela Orozco Muñoz  
Accionada: Policía Metropolitana de Popayán  
Rad.: 2022-00018-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**